

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el termino para subsanarla venció el 19 de julio hogaño, y la parte actora presento escrito en tal sentido dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2244
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Steve Casper Rodríguez
Demandado:	Lady Carolina Rosas Olivia
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, incoada por el señor STEVE CASPER RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVIA, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de junio de 2020 con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

No sin antes advertir al togado que como bien lo indica en el escrito de subsanación “Frente al presente numeral, me permito **EXPLICAR AL DESPACHO** Que de acuerdo a lo mencionado en el Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 2022 cita: *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARÁ LA FORMA COMO LA OBTUVO Y ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” Mas no dice **ESPLICITAMENTE, EXGETICAMENTE** que se debe acreditar que **CLASE DE DOCUMENTOS SE ENVÍAN** por este medio toda vez que como se desprende en el libelo de la demanda **SE LE INFORMA AL DESPACHO QUE BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**, el canal electrónico suministrado se obtuvo por las conversaciones obtenidas entre mi prohijado y la hoy demandada y es por tal

motivo que en la misma se aporta el pantallazo de dicha conversación”, en el referido escrito lo subraya indicando que no dice la norma explícitamente, exgeticamente (sic) que se debe acreditar que clase de documentos se envían. Reitera este despacho judicial que no es una solicitud caprichosa toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 hogaño reza: **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” ello quiere decir que es uno de los requisitos para proceder admitir la demanda, como ya se referencio anteriormente fue subsanada correctamente además de dar cumplimiento a la causal primera de inadmisión y en cuanto a la segunda aporta el pantallazo correspondiente muy borroso por lo que se procedió a revisar el video anexo tomando secretaria directamente el pantallazo el cual quedo debidamente legible y fue de ahí que se puso visibilizar el cumplimiento este requisito.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

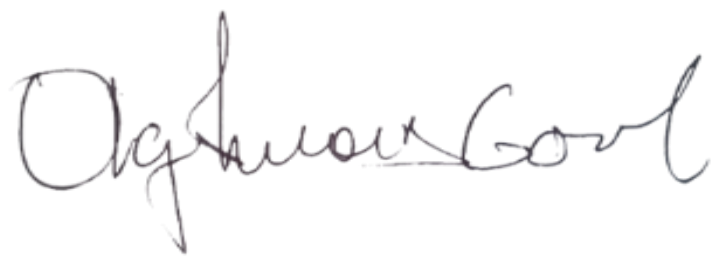
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal señalada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, presentada por el señor STEVE CASPER RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVIA, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVIA, por el término de 20 (veinte) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ